

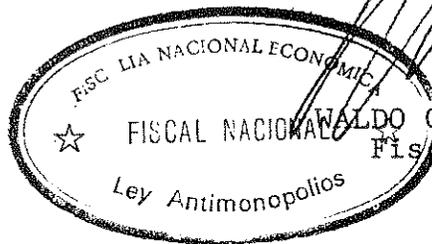
Santiago, seis de Octubre de mil no-
vecientos ochenta y uno.

Vistos: lo expuesto por las partes y
lo informado por el señor Fiscal
Nacional, téngase presente el desis-
timiento, y archívense los anteceden-
tes.

J. J. Rosales

Por las expresadas razones, esta Fiscalía estima que puede aceptarse el desistimiento planteado por ambas empresas y que, con su mérito, procede archivar estos antecedentes.

Dios Guarde a la H . Comisión



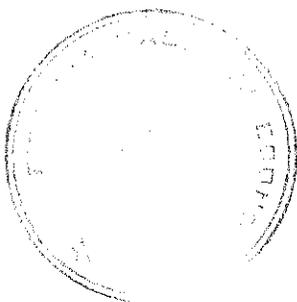
En el mencionado convenio se expresa que Compañía Sudamericana de Vapores acepta, sin reserva alguna, el ingreso y participación de la Empresa Marítima del Estado al referido Convenio de Pool y que ésta, por su parte, acepta en la misma forma el ingreso y participación de Compañía Sudamericana de Vapores S.A. en el Convenio de Pool denominado Medispac.

También se consigna en el convenio que la participación de ambas empresas será, a contar del 1º de julio de 1981, igualitaria en ambos Convenios de Pool, comprometiéndose, las dos, a solicitar en la próxima reunión de la Conferencia y Administración de cada Pool la incorporación en acta de la constancia de estos acuerdos.

En virtud de los acuerdos logrados, ambas partes declaran que no recurrirán a la Comisión del Artículo 4º del Decreto Ley Nº 3.059, y que se obligan a no interponer nuevas denuncias, acciones y/o recursos y a desistirse de todas las denuncias, acciones judiciales y recursos a que dieron lugar las dificultades a que se refiere este acuerdo, entre los que figura la denuncia de la Empresa Marítima del Estado contra Compañía Sudamericana de Vapores S.A. y que dio origen a los autos Rol Nº 116-80.

4.- En cumplimiento de lo ordenado por la H. Comisión Resolutoria y sobre la base de los antecedentes precedentemente mencionados, esta Fiscalía Nacional puede informar que el acuerdo a que han llegado tanto denunciante como denunciada y el desistimiento que han presentado en cumplimiento de tal acuerdo, deja al requerimiento y a esta Fiscalía sin el necesario apoyo para seguir el procedimiento.

Por otra parte, el acuerdo logrado por ambas empresas no significa, en la práctica, otra cosa que aceptar la determinación de esa H. Comisión cuando en los autos Rol Nº 128-81 dispuso, como medida precautoria, que mientras se resolvía el problema de fondo planteado en ellos Compañía Sudamericana de Vapores S.A. y la Empresa Marítima del Estado debían participar, en igualdad de condiciones, en el tráfico al Atlántico Norte.



702

ORD. N° _____/

ANT. : Requerimiento contra Compañía Sudamericana de Vapores S.A. Rol N° 116-80.

MAT. : Informe.

SANTIAGO, 2 OCT. 1981

DE : FISCAL NACIONAL

A : H. COMISION RESOLUTIVA

- 1.- Por Resolución de 29 de septiembre del año en curso, esa H. Comisión, proveyendo los escritos de fs. 56 y 57, presentados por los mandatarios de la Empresa Marítima del Estado y de la Compañía Sudamericana de Vapores S.A., dispuso que esta Fiscalía emitiera un pronunciamiento al tenor de los mismos.
- 2.- En los mencionados escritos se afirma, por parte de la Empresa Marítima del Estado, que ha llegado a la conclusión, con el mérito de nuevos antecedentes, de que la Compañía Sudamericana de Vapores y sus ejecutivos no han cometido acción ilegal alguna, y que, por lo tanto, se desiste de la denuncia que sirviera de base al requerimiento en contra de la Compañía Sudamericana de Vapores. Esta Compañía, a su turno, manifiesta que acepta el desistimiento y pide que, con su mérito, se archiven los antecedentes.
- 3.- Por otra parte, esta Fiscalía ha tenido conocimiento de un convenio y transacción celebrado en Valparaíso, con fecha 14 de septiembre de 1981, entre la Compañía Sudamericana de Vapores S.A. y la Empresa Marítima del Estado, en el cual se deja constancia que las partes han llegado a un completo acuerdo para poner fin a las dificultades producidas con ocasión del ingreso de la Empresa Marítima del Estado al Convenio de Pool denominado Europac III y al tráfico al Norte de Europa.

